



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistradas ponentes
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	66001-31-05-02-2017-00496-01
Demandante.	Nathalia del Pilar Betancourt Cardona
Demandado.	Porvenir S.A. Yuridia Tabares Valencia
Tema.	Auto decide nulidad

Pereira, Risaralda, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 119 de 28-07-2023

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación instaurado por Porvenir S.A. contra el auto proferido el 24 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, mediante el cual se negó una solicitud de nulidad dentro del proceso promovido por Nathalia del Pilar Betancourt Cardona contra Porvenir S.A. y Yuridia Tabares Valencia.

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 06 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Nathalia del Pilar Betancourt pretende el reconocimiento del 50% de la prestación de sobrevivencia en calidad de compañera permanente causada por Andrés Mauricio Orozco Castro el 23/01/2014. Como fundamento de dicha pretensión alega que convivieron por 2 años y procrearon un hijo menor llamado José Miguel Orozco

Betancourt, a quien el 19/12/2014 Porvenir S.A. reconoció el 50% de la mesada pensional y el otro 50% se dejó en suspenso ante la controversia entre beneficiarios con Yuridia Tabares Valencia.

La demanda fue admitida únicamente contra Porvenir S.A. y Yuridia Tabares Valencia.

Porvenir S.A. al contestar adujo que había reconocido el 50% de la mesada pensional al hijo José Miguel Orozco Betancourt y dejó en suspenso el 50% restante hasta que la judicatura resuelva el conflicto entre beneficiarias (archivo 13, exp. Digital).

Yuridia Tabares Valencia al contestar la demanda se opuso a las pretensiones y argumentó que ella sí había convivido con el causante desde el año 2004 hasta el 2014 (archivo 36, exp. Digital).

Después de presentado los alegatos de conclusión Porvenir S.A. propuso nulidad porque en el evento de ahora, al tenor del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. debió vincularse al proceso al hijo José Miguel Orozco Betancourt, que disfruta del 50% de la mesada pensional causada por su padre Andrés Mauricio Orozco Castro, máxime que en el evento de ahora hay un conflicto entre beneficiarias. De ahí que debía citarse al descendiente y representarse a través de curador.

2.2 Auto recurrido

El despacho de primer grado negó la petición de nulidad porque la demandante solo reclamó el 50% de la mesada pensional a su favor y la codemandada solo ataca ese 50%, de ahí que el 50% que se había reconocido vía administrativa al menor no se encuentra en discusión. Además, señaló que la demanda no se presentó contra el citado descendiente, y la AFP Porvenir S.A. debió alegar dicha nulidad desde el inicio del proceso, pero el despacho ningún otro argumento señaló para sustentar cuál era el momento procesal oportuno para alegar dicha nulidad. Hizo hincapié en que en este evento no había una concurrencia de intereses entre la madre y el hijo, pues cada grupo de beneficiarios cuenta con el porcentaje que corresponde.

3. Síntesis del recurso

Inconforme con la decisión Porvenir S.A. elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que la codemandada Yuridia Tabares Valencia tiene reconocido administrativamente el 50% de la prestación de sobrevivencia, pues aportó sentencia de familia en la que se declaró la existencia de la unión marital de hecho con el afiliado fallecido, y en tanto se reconoció ese 50% a dicha mujer se afectaron los derechos del descendiente, pues ya ha recibido dineros que no le correspondía a ella, sino al menor, de ahí que el descendiente José Miguel Orozco Betancourt debía estar vinculado y representado en este proceso.

4. Alegatos de conclusión

Únicamente fueron presentados por Porvenir S.A. que coinciden con temas que serán abordados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente:

1.1 ¿Procede la nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 correspondiente la ausencia de notificación de las personas que debían ser citadas como partes, formulada por uno de los litigantes de la parte demandada?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. Fundamento normativo

De entrada, en preciso acotar que el régimen de nulidades procesales se caracteriza por i) la taxatividad de las causales que dan lugar a la anulación de un acto procesal; seguido de ii) la legitimación para invocar la nulidad, iii) su ausencia de saneamiento y iv) la configuración del hecho que regula la nulidad.

De ahí que, al tenor del párrafo del artículo 133 del C.G.P. cualquier otra irregularidad del proceso se tendrá por subsanada, pues solo será anulado algún acto del proceso cuando el mismo comporte de forma específica una causal de nulidad contemplada por el legislador.

En ese sentido, frente a *i)* la taxatividad, el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. establece que el proceso será nulo cuando “*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a (...) quienes deban ser citadas como partes*”.

Luego, en cuanto a *ii)* la legitimación para proponer esta causal quien no ha sido notificado en debida forma dentro del proceso es quien debe proponer la anomalía con el propósito de invalidar la actuación que se adelantó sin su presencia y en contravía de sus derechos e intereses, pues los preceptos legales únicamente habilitan a aquel para alegarla, en tanto es el que sufre la lesión o menoscabo de la irregularidad procesal.

No obstante, no desconoce esta Colegiatura que la parte demandada que sí se encuentra vinculada al proceso y debidamente notificada, puede considerar que al trámite se omitió de *citar a alguien más como parte dentro del proceso*; evento en el cual el remedio procesal adecuado con el que cuenta la parte demandada no resulta ser la proposición de una nulidad procesal, sino su alegación como excepción previa, pues rememórese que dentro de tales remedios se encuentra el numeral 10° del artículo 100 del C.G.P., esto es, *“no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”*.

Así, en cuanto a *iii)* su ausencia de saneamiento, el inciso 2° del artículo 135 del C.G.P. que establece los “*requisitos para alegar la nulidad*”, prescribe que no podrá alegarla, entre otros, “*quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo*”.

Entonces, de haberse omitido alegar dicha ausencia de citación de otras personas a través de la excepción previa, lo correspondiente es rechazar de plano la solicitud de nulidad, tal como lo establece el inciso 4° *ibidem*.

Puestas de este modo las cosas, para la prosperidad de una nulidad procesal no solo se requiere cumplir con el requisito de taxatividad, sino también de legitimación y que no se haya saneado la misma por omitir alegarla en la oportunidad procesal pertinente.

2.1. Fundamento fáctico

En el proceso de ahora resulta pacífico que el menor José Miguel Orozco Betancourt disfruta de la pensión de sobrevivencia causada por su progenitor Andrés Mauricio Orozco, pero únicamente en un 50%, pues el restante fue dejado en suspenso por la administradora pensional (fl. 38, archivo 13, exp. Digital).

Así, la controversia que se suscita en este evento es únicamente por el 50% restante, pues ni la demandante – progenitora de José Miguel Orozco Betancourt – ni la codemandada Yuridia Tabares Valencia reclaman el 100% de la prestación, sino únicamente el 50% restante.

Finalmente, Porvenir S.A. al elevar el recurso de alzada para sustentar la nulidad propuesta argumentó que la misma se circunscribía al numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. pues a su juicio se dejó de citar como parte al menor José Miguel Orozco Betancourt, que tiene reconocido a su favor el 50% de la prestación de sobrevivencia y en tanto Yuridia Tabares Valencia presentó a la AFP sentencia de unión marital de hecho, se reconoció a esta el 50% restante, de ahí que se afectarían los derechos de José Miguel Orozco Betancourt, pues eventualmente podría recibir el 100% de la prestación.

Puestas de este modo las cosas, la solicitud elevada por Porvenir S.A. carece de prosperidad, en la medida que aun cuando el numeral 8° sí contempla como nulidad el dejar de citar a quien debía comparecer como parte, lo cierto es que en el evento de ahora, en tanto no fue alegada por su directo afectado, sino por una parte demandada, entonces tal nulidad se traduce en la excepción previa de “*no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*” - numeral 10°, artículo 100 del C.G.P. -, y por ende, Porvenir S.A. debía alegarla como excepción previa, pues tuvo la oportunidad para ello al contestar la demanda, momento en el que también dio cuenta del reconocimiento del 50% de la prestación al menor que ahora aduce debía ser integrado al proceso.

En consecuencia, Porvenir S.A. no podía proponer dicha nulidad, pues el momento procesal para hacerlo ya había fenecido y correspondía al juez de primer grado rechazar de plano la misma; por lo que, en ese sentido se modificará la decisión apelada.

Finalmente, y aunque este tipo de nulidades también pueden ser declaradas de oficio, en el evento de ahora la proponente de esta controversia Nathalia del Pilar Betancourt -, ni su contradictora – Yuridia Tabares Valencia excluyeron del litigio el

50% que disfruta el menor, pues la pretensión solo se concretó en el 50% de la mesada pensional que correspondería a quien fungió como cónyuge o compañera del causante, sin que pueda extenderse más allá de tal porcentaje, ante la presencia con derecho del hijo José Miguel Orozco, de ahí que la controversia que ahora se intenta resolver, en manera alguna afecta ese 50% que ya disfruta el citado José Miguel Orozco, y solo en la medida que las resultas de este proceso resultaren adversas para las partes, es que eventualmente el derecho del descendiente se acrecentaría, pero en modo alguno se disminuirá y por ello, sus derechos no se ven afectados por esta contienda.

CONCLUSIÓN

Ante tal panorama, se modificará el auto apelado en el sentido de que la decisión que en derecho debía corresponder era rechazar de plano la petición de nulidad propuesta por Porvenir S.A. Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. ante la resolución desfavorable del recurso de apelación propuesto, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto proferido el 24 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, mediante el cual se rechazó una solicitud de nulidad dentro del proceso promovido por Nathalia del Pilar Betancourt Cardona contra Porvenir S.A. y Yuridia Tabares Valencia, para en su lugar **RECHAZAR DE PLANO** la petición de nulidad anunciada.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales a Porvenir S.A. a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc66c4daf17fe8488ed394600241d1d3c496378caee0c2f0dac8aa7716e86737**

Documento generado en 02/08/2023 09:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>